

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------------------------|--------------------------------------|
| Medio de control: | REPARACIÓN DIRECTA |
| Radicación: | 11001 33 43 059 2018 00095 00 |
| Demandante/Accionante: | CARLOS SERAFIN ROMERO SILVA Y OTROS |
| Demandado/Accionado: | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA |
| Asunto | DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN PREVIA |

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 172, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho considera lo siguiente:

I. CONSIDERACIONES

Pone de presente esta Sede Judicial que en el marco de la emergencia sanitaria el Gobierno Nacional profirió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."*

Así, el objeto de dicho decreto es el de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante las distintas jurisdicciones; así como flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.

En lo que respecta a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se contempló en su artículo 12, el **DEBER** del Juzgador de resolver las excepciones en los siguientes términos:

Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el

término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. [...]

En este sentido, advierte el Despacho que las excepciones deben resolverse antes de la audiencia inicial por lo que, en adelante, se procede a emitir pronunciamiento sobre las mismas, en los siguientes términos:

La demandada contestó la demanda en tiempo y propuso como excepciones las siguientes: ***"caducidad de la acción, falta de jurisdicción, inexistencia de la actuación administrativa que genere responsabilidad del Estado, inexistencia de prueba de perjuicios y la genérica."***

Analizados los argumentos que soportan las excepciones propuestas se considera que solo tienen vocación de ser resueltas en este punto como excepciones previas las tituladas *"caducidad de la acción y falta de jurisdicción"*, las demás se relacionan con aspectos propios del fondo del asunto, por tanto, solo se resolverán en el fondo de esta controversia si a ello hay lugar, esto es, caso de que no se declare probada una excepción previa.

1.1. FALTA DE JURISDICCION

Se estudiará inicialmente esta excepción porque de prosperar esta judicatura no podría continuar con el conocimiento de este asunto, sino que tendría que remitirlo al juez competente. Esta excepción se sustenta en que la demandada considera que el daño alegado se relaciona con actuaciones de un particular por un presunto incumplimiento de contrato o una defraudación, a partir de este razonamiento considera que el proceso debería someterse a conocimiento de la jurisdicción ordinaria, sea en su especialidad penal o en su especialidad civil.

El artículo 104 del CPACA, determina que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá entre otros asuntos de los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

Ahora bien, en la demanda se hacen imputaciones de responsabilidad a la Agencia Nacional de Minería que es una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la rama ejecutiva del orden nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía¹.

Tomando en cuenta lo anterior, aun cuando se compruebe o no la veracidad de las afirmaciones que se hacen en la demanda en relación con la presunta responsabilidad de la demandada, la jurisdicción competente para valorar sus actuaciones y determinar sus posibles responsabilidades no es otra que la jurisdicción de lo contencioso administrativo, así las cosas, se **declarará NO PROBADA la excepción de falta de jurisdicción propuesta por la demandada.**

1.2. CADUCIDAD

En la contestación se plantea que el hecho generador del daño alegado en la demanda sería la notificación del levantamiento de la medida cautelar de embargo sobre el vehículo de placas CYS665, que había sido decretada en un proceso de jurisdicción coactiva seguido en contra del demandante, esto es, el día 21 de enero de 2016, bajo esos supuestos el plazo de caducidad habría corrido entre el 22 de enero de 2016 y el 22 de enero de 2018, de tal modo que si la demanda se radicó el 6 de abril de 2018, lo habría sido por fuera del plazo legal y estaría caducado el medio de control pretendido por la parte demandante.

Para resolver esta excepción debe recordarse que, la finalidad de la caducidad es racionalizar el ejercicio del derecho de acción, lo que impone al interesado la obligación de emplearla oportunamente, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y que se extinga la jurisdicción del juez de lo contencioso administrativo para estudiarlas. Lo anterior, a efectos de evitar la incertidumbre que provocaría la facultad irrestricta de ventilar las controversias que se presentan en sociedad ante la jurisdicción en cualquier momento, lo que de bulto sería atentatorio del principio de seguridad jurídica.

¹ Artículo 1 del Decreto 4134 de 2011.

En lo que se refiere a este instituto de la caducidad, para el medio de control de reparación directa el artículo 164, numeral 2 literal i del CPACA, dispone que el término será de 2 años *"contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."*

Como observamos, en este asunto el daño alegado es la pérdida definitiva del automotor de placas CYS665 que había sido de propiedad del demandante, dicho daño, parte de que el vehículo había sido embargado en un proceso de cobro coactivo tramitado ante la Agencia Nacional de Minería y se ordenó el levantamiento del embargo en favor de un tercero que se apoderó del mueble.

En la demanda se afirma que el levantamiento de la medida cautelar fue producto de un pago que hizo un tercero de obligación por la que era ejecutado el señor Carlos Serafín Romero Silva, por lo que la actuación irregular de la entidad demandada consiste en haber admitido dicho pago y haber levantado el embargo.

Desde esa óptica, el daño se concretaría en la decisión administrativa en la que se ordenó la terminación del proceso de jurisdicción coactiva y se ordenó el levantamiento del embargo que pesaba en contra del vehículo de placas CYS665, no obstante, dichas decisiones se tomaron en actos administrativos distintos, por auto 0272 del 15 de julio de 2015 se ordenó el levantamiento de la cautela que se había decretado sobre el vehículo de placas CYS665, mientras que la terminación del proceso de cobro coactivo se decidió por resolución 0055 del 11 de noviembre de 2015.

Ahora bien, el principal reproche de la demanda se centra en que la entidad demandada admitió un pago que hizo un tercero de la deuda por la que era ejecutado el actor, dicha determinación se adoptó definitivamente en la resolución 0055 del 11 de noviembre de 2015, mediante la cual la Agencia Nacional de Minería declaró la terminación del proceso de cobro coactivo por pago total de la obligación, así las cosas, el daño alegado en esta demanda estaría contenido en dicho acto administrativo y la controversia sobre si era admisible o no el pago por un tercero del crédito que cobró la Agencia Nacional de Minería debió darse en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con radicado corto 2016 00202 tramitado ante el Juzgado treinta y Nueve Administrativo de Bogotá, lo que implicaría en este punto una posible cosa juzgada frente a este tema.

Sin embargo, lo que deja entrever la copia de la sentencia del 8 de septiembre de 2017, para el proceso identificado con radicado corto 2016 00202, dictada por la Jueza Treinta y Nueve Administrativa de Bogotá, es que la parte demandante no planteó en su concepto de violación la discusión sobre la legalidad del pago que recibió la demandada.

De cualquier modo, el presunto daño alegado en la demanda se concretó cuando se admitió el pago de la obligación por la que era ejecutado el demandante ante la Agencia Nacional de Minería, lo cual permite considerar que a partir del momento en que se notificó la determinación de dar por terminado el proceso de cobro coactivo admitiendo el pago que hizo un tercero por el señor Carlos Serafín Romero Silva se concretó el daño alegado.

Ahora, al momento de la admisión del presente medio de control se hizo el conteo de la caducidad a partir de la ejecutoria de la sentencia dictada por la Jueza Treinta y Nueve Administrativa de Bogotá, no obstante, dicha determinación por ser un auto de trámite no hace tránsito a cosa juzgada² y la caducidad como presupuesto procesal de acción puede ser revisado en cualquier momento del proceso.

De lo que se trata toda la argumentación que ha venido construyendo el Despacho es que el demandante tuvo pleno conocimiento del daño alegado en esta demanda, cuando la demandada terminó el proceso de cobro coactivo en su contra porque consideró legal un pago que hizo un tercero de la obligación por la que estaba siendo ejecutado, sumado al levantamiento de la cautela que pesaba en contra del vehículo de su propiedad, lo cual -a juicio del demandante- transfirió el dominio de dicho bien al tercero que solicitó el levantamiento del embargo y la terminación del proceso de cobro coactivo.

Ante la anterior conclusión tendríamos que contabilizar el término de caducidad desde la notificación de la decisión administrativa que admitió el pago que el demandante considera nulo, ello porque fue en ese punto que se concretó el daño alegado y el actor lo conoció, en ese entendido, la notificación de la resolución 0055 del 11 de noviembre de 2015 al señor Carlos Serafín Romero Silva se practicó el 21 de enero de 2016, por tanto, el plazo para interponer la presente demanda de reparación directa habría corrido entre el 22 de enero de 2016 y el 22 de enero de 2018, no obstante, la demanda se radicó el 6 de abril

² “Se predica la cosa juzgada únicamente respecto de las sentencias ejecutoriadas, de modo que dicho fenómeno no está llamado a operar respecto de los autos interlocutorios, menos aun cuando éstos no pongan fin al proceso correspondiente. Ello obedece a que la cosa juzgada entraña y supone la intangibilidad e inmutabilidad de la sentencia, providencia que, de conformidad con la ley, no puede ser modificada ni reformada por el juez que la profirió, mientras que los autos, aún los interlocutorios, son pasibles de ser revocados e incluso dejados sin efectos por el mismo operador judicial que los haya dictado.” Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Auto del 10 de julio de 2017. Consejera ponente: Stella Conto Díaz del Castillo. Expediente: 57718.

de 2018 e inclusive la solicitud de conciliación extrajudicial ante la procuraduría General de la Nación se radicó el 29 de enero de 2018.

Considerando todos estos razonamientos se concluye que entendiendo que se trata de una demanda de reparación directa, aun sin entrar a dilucidar si en efecto este es el medio de control adecuado para estudiar la pretensión del demandante, se considera que el plazo para acudir a la jurisdicción había vencido antes de presentada la demanda, por todos estos argumentos el Despacho **DECLARARÁ PROBADA la excepción de caducidad del medio de control de reparación directa** propuesta por el señor Carlos Serafín Romero Silva y otros en contra de la Agencia Nacional de Minería.

Por todo lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

II. RESUELVE

PRIMERO: Declarar **NO PROBADA** la excepción de falta de jurisdicción propuesta por la demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción de caducidad del medio de control de reparación directa propuesta por el señor Carlos Serafín Romero Silva y otros en contra de la Agencia Nacional de Minería y, en consecuencia, **DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DEJAR sin efectos el auto de 10 de septiembre de 2020 por el cual se fijó fecha y hora para celebrar la audiencia inicial en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Hernán Guzmán M

**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. –
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. **48** de fecha **4 de noviembre de 2020** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.


GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ
SECRETARIA

